

**I. MATERIA:**

Se consulta si la mercancía "Camión Compactador de Basura marca Ranglan KLP20" clasificado en la subpartida nacional 8704.23.00.00, puede acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, Ley General de Aduanas.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y sus normas modificatorias, aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en adelante, R.M. N.º 287-98-EF.

**III. ANALISIS:**

Sobre el particular, es señalarse que el artículo 53º de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que podrán acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, el mismo que fuera aprobado por la R.M. N.º 287-98-EF.

En tal sentido, para que el vehículo automóvil objeto de la consulta pueda ingresar al país bajo el mencionado régimen aduanero, debe ser susceptible de ser comprendido en la relación de bienes establecidos en el artículo 1º de la R.M.N.º 287-98-EF.

Verificando la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, encontramos los bienes consignados en los numerales 16 y 18 del artículo 1º de la R.M. N.º 287-98-EF, que a la letra señalan:

16) *Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios.*

18) *Equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos de utilización directa en el proceso productivo, con excepción de vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros.*

Por su parte, la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000-ADT/2004-000597 señala que la mercancía denominada comercialmente "Camiones Compactadores de Basura Marca Ranglan KLP20" constituye un **"vehículo concebido y destinado para el recojo y transporte de basura casera**, comprendido en el texto de la partida 87.04 donde están incluidos, los vehículos automóviles para el transporte de mercancías, correspondiendo



clasificarse de acuerdo a sus características en la subpartida nacional 8704.23.00.00”.

Cabe mencionar, que en la partida 87.04 del Arancel de Aduanas, se clasifican los “vehículos automóviles para el transporte de mercancías” y en la subpartida nacional 8704.23.00.00, los de “peso total con carga máxima superior a 20 toneladas”, consecuentemente, no cabe duda que los camiones compactadores de basura además de realizar el recojo de basura también realizan su transporte, lo que los constituye en vehículos automóviles para el transporte de carga.

Como puede observarse, el hecho que los camiones compactadores de basura sean vehículos automóviles para el **transporte de carga**, incide en que se descarte su inclusión en el numeral 18 del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF, toda vez que dicho numeral excluye expresamente a los vehículos automóviles para el transporte de carga de utilización directa en un proceso productivo. Asimismo, debe relevarse que los mencionados camiones, no son de utilización directa en un proceso productivo como consigna el numeral 18 del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF, por lo que también por esta razón quedan igualmente excluidos del comentado numeral 18.

Siguiendo dicho razonamiento, corresponde establecer si la mercancía bajo análisis puede ser comprendida en la relación consignada en el numeral 16 del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF, el que comprende a los “aparatos e instrumentos de utilización directa en la **prestación de servicios**”.

Para determinar si la mercancía camión compactador de basura, puede ser comprendido en los alcances del numeral 16 del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF, es fundamental verificar: a) si dicho bien constituye un aparato o instrumento, y, b) si será utilizado en la prestación de un servicio.

Para esclarecer la interrogante a), es pertinente remitirnos al Diccionario Ilustrado de las Ciencias Larousse<sup>1</sup>, conforme al cual un **aparato** “es una máquina, conjunto de mecanismos que sirven para hacer alguna cosa”, y un **instrumento** es una “herramienta, útil de trabajo...”; mientras que el Diccionario de la Real Academia Española<sup>2</sup> define al **aparato** como el “conjunto organizado de piezas que cumple una función determinada”, y al **instrumento** como el “conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios”.

De las definiciones glosadas, habría consenso en sostener que un camión compactador de basura es básicamente un **aparato** por constituir una máquina destinada para hacer una función determinada, como el recojo y transporte de



<sup>1</sup> Larrousse, Buenos Aires, 1987, páginas 95 y 785.

<sup>2</sup> www.rae.es.

basura doméstica, antes que servir para el ejercicio de una arte u oficio lo que lo definiría como un instrumento.

En cuanto la interrogante b), es decir, si la mercancía bajo análisis realizará la prestación de un servicio, debe señalarse que de acuerdo al artículo 1755° del Código Civil, "*Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente*", mientras que de acuerdo al inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV<sup>3</sup>, se entiende por **servicios**, para efectos de dicho impuesto, "*toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso...*"

Acorde a las definiciones de prestación de servicios glosadas, podemos sintetizar que la prestación de servicios es en general la realización de una actividad en beneficio de un tercero, consecuentemente, consideramos que un camión compactador de basura concebido y destinado para el recojo y transporte de basura, tiene como fin la prestación del "servicio de recojo de basura", el que a su vez constituye un servicio público esencial vinculado a la salud pública<sup>4</sup>.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que no se encuentran excluidos del numeral 16 del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF los vehículos automóviles que presten servicios, es válido afirmar que un camión compactador de basura, al constituir un **aparato** destinado a la **prestación del servicio de recojo de basura**, puede ser comprendido en los alcances del numeral 16 del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF.

En lo que se refiere a la extensión de la prohibición consignada en el numeral 18 del artículo 1° al numeral 16 de la R.M. N.° 287-98-EF, es muy importante resaltar que dicha restricción sólo se aplica sobre el numeral 18, el que hace referencia a las maquinarias de utilización directa en el **proceso productivo**, consecuentemente sus alcances están destinados de manera expresa a un vehículo automóvil que **interviene en un proceso productivo**, él que puede ser entendido como la secuencia de actividades para elaborar un determinado producto, lo que constituye un supuesto diferente al previsto en el numeral 16 antes citado.

Conforme a lo expresado, y atendiendo a que un camión compactador de basura no participa directamente en la elaboración de un producto determinado en el marco de un proceso productivo, sino que de acuerdo a sus características técnicas y a su clasificación arancelaria se encuentra **destinado al recojo y transporte de basura casera**, lo que como hemos señalado **constituye la prestación de un servicio específico**, supuesto recogido en el

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF y sus normas modificatorias.

<sup>4</sup> Generalmente es prestado por los gobiernos locales los que a su vez lo privatizan y otorgan en concesión a terceros.



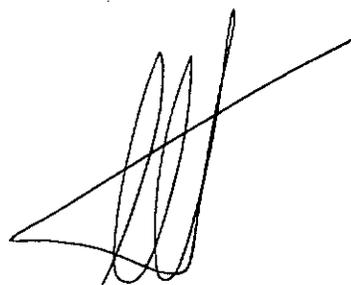
numeral 16 del artículo 1° de la R.M.N.° 287-98-EF, podemos colegir que la prohibición consignada en el numeral 18 del citado artículo, no resulta aplicable a la mercancía camiones compactores de basura.

#### **IV.- CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo señalado, concluimos que un "Camión Compactador de Basura marca Ranglan KLP20", concebido y destinado para el recojo y transporte de basura casera, clasificado en la subpartida nacional 8704.23.00.00, se encuentra dentro del conjunto de aparatos de utilización directa en la prestación de servicios que detalla el numeral 16 del artículo 1° de la R.M. N.° 287-98-EF y por ende podrá acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, siempre que cumpla con los demás requisitos que resulten exigibles.

Callao,

08 MAYO 2013



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/ccc

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**OFICIO N.º 80 -2013-SUNAT/300000**

Callao,

Señor <sup>I</sup>  
**JUAN VARILAS VELASQUEZ**  
Presidente de la Asociación de Exportadores - ADEX  
Av. Javier Prado Este N.º 2875, San Borja, Lima.

**Presente**

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS		
08 MAYO 2013		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	3:20 pm	

Asunto : Acogimiento de vehículo al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Referencia : Carta PRE/ 068-2013  
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-207839-9)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta si la mercancía "Camiones Compactadores de Basura", clasificados en la subpartida nacional 8704.23.00.00, pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Sobre la materia, se ha emitido el Informe N.º -2013-SUNAT-4B4000 conteniendo el pronunciamiento de la Gerencia Jurídica Aduanera, el que remitimos a usted para los fines que estime pertinente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



**GUSTAVO ROMERO MURGA**  
Superintendente Nacional  
Adjunto de Aduanas (e)

Se adjunta Informe N.º -2013-SUNAT-4B4000 y demás actuados en ( folios).